



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-007-2018-00148-00
Actor:	Eber Yacir Barbosa Quintero y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, se aprecian solicitudes de la parte demandante, inicialmente desistimiento de las pretensiones¹, de la siguiente forma:

“(…) Distinguido pretor, el motivo por el que dimito del ejecutivo es por cuanto, el artículo 53 de la ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, señala que el gobierno nacional tomará como deuda pública, aquellas obligaciones de las entidades que hagan parte del presupuesto general de la nación; artículo que fue reglamentado mediante el Decreto 642 del 11 de mayo de 2020.

La fiscalía General de la Nación en aplicación del anterior decreto, nos ha propuesto, para el caso concreto, realizar un acuerdo en que nos ofrecen renunciar a algunos derechos para un pago pronto, para lo que nos exige renunciar al ejecutivo.

Lo previo no indica renunciar al derecho que le asiste a mis clientes, si no a la continuación del ejecutivo, pues vedado tenemos los togados decidir sobre un derecho ajeno. (...)”

Como respaldo de lo anterior, se allega “Formato Único Aceptación de Condiciones de Acuerdo de Pago (Art. 53 PND)”, el cual está con todos los espacios en blanco, sin diligenciar y sin firma de las partes intervinientes.

Sería del caso entrar a resolver la solicitud, si no se advirtiera que en memorial allegado el día 30 de septiembre del año 2022 por el apoderado de la parte demandante, se informa de la existencia de un Depósito Judicial a órdenes de esta ejecución por parte de la Fiscalía General de la Nación, lo que podría representar, el pago total de la obligación y la terminación del proceso.

Así mismo, el apoderado manifiesta que no tiene certeza si el monto depositado corresponde a la totalidad de la obligación, o solo atañe al demandante principal, motivo por el cual, aporta el listado de identificación de los demandantes, a efectos de que se verifique por el Despacho tal circunstancia.

Conforme a lo anterior, el Despacho dispondrá, que por secretaría se certifique el estado de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a órdenes de este proceso.

Por otra parte, se requerirá la entidad ejecutada, Nación – Fiscalía General de la Nación para que remita, en el término de cinco (05) días, copia de la Resolución

¹ Ver documento No. 001CorreoDesistimientoEjecutivo del expediente digital.

en la cual se dispuso el reconocimiento de la condena dentro del proceso radicado No. 54001-23-31-000-2010-00195-00, cuyo demandante es EBER YACIR BARBOSA QUINTERO y OTROS, lo anterior, a efectos de verificar el reconocimiento del capital y los intereses, la liquidación de los montos y los términos de la misma, toda vez que debe el Despacho, garantizar lo dispuesto en la orden de pago librada en esta ejecución.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay liquidación del crédito en firme, ni orden de seguir adelante la ejecución, una vez se obtenga la información requerida a la entidad, el Despacho realizará el estudio de pago total de la obligación y entrega de dineros; no obstante, a efectos de dar agilidad al trámite, una vez se certifique por secretaría la existencia de depósitos judiciales, se dispone remitir el Link del expediente digital a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en la elaboración de la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la orden dada en el mandamiento de pago y hasta la fecha en la que se acredite el depósito consignado por la entidad ejecutada, a efectos de determinar si hubo o no pago total de la obligación.

Se le concederá a la profesional antes mencionada, el término de diez (10) días para que brinde el apoyo contable, una vez recibida la información, el expediente volverá al Despacho para resolver la solicitud elevada por el demandante.

Ahora bien, en el documento No. 007CorreoRenunciaPoderFiscalia20220916, obra renuncia de poder del profesional CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por cuanto manifiesta que el Director de la Dirección de asuntos jurídicos de la entidad que representa, redistribuyó los procesos ejecutivos a otros profesionales; no obstante lo anterior, el doctor García Molano no acredita tal circunstancia con la remisión de los nuevos poderes, así mismo, no se acredita la comunicación que de su renuncia, le hiciera a la entidad.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., el Despacho no aceptará la renuncia presentada por el doctor García Molano, es decir, que seguirá ejerciendo la defensa de la entidad, máxime cuando ninguno de los dos profesionales que en su escrito de renuncia menciona, ha aportado nuevo poder en la presente ejecución, para representar los intereses de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaria, **CERTIFÍQUESE** el estado de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a órdenes de esta ejecución, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: REQUIÉRASE a la entidad ejecutada, **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para que remita, en el término de cinco (05) días, copia de la Resolución en la cual se dispuso el reconocimiento de la condena dentro del proceso radicado Un. 54001-23-31-000-2010-00195-00, cuyo demandante es EBER YACIR BARBOSA QUINTERO y OTROS, lo anterior, a efectos de verificar el reconocimiento del capital y los intereses, la liquidación de los montos y los términos de la misma, toda vez que debe el Despacho, garantizar lo dispuesto en la orden de pago librada en esta ejecución.

TERCERO: Una vez se certifique la existencia de depósitos a órdenes de esta ejecución, se dispone **REMITIR** el Link del expediente digital a la **Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander,** para que brinde el apoyo correspondiente en la elaboración de la liquidación de la condena, teniendo en cuenta la orden dada en el mandamiento de pago y hasta la fecha en la que se acredite el depósito consignado por la entidad ejecutada, a efectos de determinar si hubo o no pago total de la obligación. Se le concederá a la profesional antes mencionada, el término de **diez (10) días**.

CUARTO: NO ACEPTAR la **RENUNCIA DE PODER** presentada por el profesional **CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO**, quien representa los intereses de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo considerado en esta decisión.

QUINTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hoy dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., Nº46.

Secretario.

Firmado Por:
Sonia Lucia Cruz Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
7
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85feb226d581840f6cdba25ce65593391364dee3f00288a1aac865e9c9e41fb5**

Documento generado en 15/11/2022 05:27:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	54001-33-33-007-2019-00177-00
Actor:	Javier Gaona Sánchez y Otros
Demandado:	Nación – Fiscalía General de la Nación
Medio de control:	Ejecutivo - Sentencia

En atención a la constancia secretarial que antecede, se observa que, en el presente asunto, obra contestación de demanda¹ presentada por el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, así como solicitud de impulso del apoderado de la parte actora de fecha 28 de julio del presente año, y sería del caso continuar con el trámite siguiente en la ejecución, si no se observara que se han presentado solicitudes de algunos demandantes, que precisan ser resueltas previamente, toda vez que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Se enlistarán a continuación las solicitudes, a efectos de tener claridad respecto de las mismas:

- En el documento No. 006 del expediente digital, obra revocatoria de poder de la demandante Elma Sánchez, al profesional Henry Pacheco Casadiego; así mismo, solicitud de información sobre constitución de depósito judicial a su favor.
- En el documento No. 009 del expediente digital, se aprecia revocatoria de poder del demandante Fernando Gaona, al profesional Henry Pacheco Casadiego; así mismo, solicitud de información sobre constitución de depósito judicial a su favor.
- En el documento No. 012 del expediente digital, obra memorial dirigido a la Subdirección de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual, la demandante Johanna Xiomara Gaona Aguirre, manifiesta revocar y dejar sin efecto los poderes que fueron otorgados con anterioridad ante la entidad, para hacer pagos de dineros que le han sido reconocidos en su condición de víctima dentro del proceso No. 54001-23-31-000-2003-00719-02. No obstante, el escrito no va dirigido al Juzgado, ni se hace solicitud para que en esta ejecución sea resuelta.
- En el documento No. 014 del expediente digital, de igual forma se aprecia memorial dirigido a la Subdirección de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual el demandante Nain Gaona Sánchez, manifiesta revocar y dejar sin efecto los poderes que fueron otorgados con anterioridad ante la entidad, de hacer pagos de dineros que le han sido reconocidos en su

¹ Ver documento del expediente digital No. 001CorreoContestacioDdaFiscalia

condición de víctima dentro del proceso No. 54001-23-31-000-2003-00719-02. No obstante, el escrito no va dirigido al Juzgado, ni se hace solicitud para que en esta ejecución sea resuelta.

- En el documento No. 015 del expediente digital, obra revocatoria de poder del demandante Henry Gaona Sánchez, al profesional Henry Pacheco Casadiego, así mismo, solicitud de información sobre constitución de depósito judicial a su favor.
- En el documento No. 018, obra renuncia de poder del profesional CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, como apoderado de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por cuanto manifiesta que el Director de la Dirección de asuntos jurídicos de la entidad que representa, redistribuyó los procesos ejecutivos a otros profesionales.
- En el documento No. 021 del expediente digital, de fecha 12 de octubre de 2022, se aprecia memorial del demandante Henry Gaona Sánchez, en el que informa la existencia de título judicial a favor de los demandantes, motivo por el cual, insiste en la aceptación de la revocatoria de poder, se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el fraccionamiento del título a que hace referencia y la entrega del título a su favor.
- En el documento No. 024 del expediente digital, de fecha 12 de octubre de 2022, se aprecia memorial de la demandante Elma Sánchez, en el que informa la existencia de título judicial a favor de los demandantes, motivo por el cual, insiste en la aceptación de la revocatoria de poder, se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el fraccionamiento del título a que hace referencia y la entrega del título a su favor.
- En el documento No. 027 del expediente digital, de fecha 12 de octubre de 2022, se aprecia memorial del demandante Fernando Gaona Sánchez, en el que informa la existencia de título judicial a favor de los demandantes, motivo por el cual, insiste en la aceptación de la revocatoria de poder, se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el fraccionamiento del título a que hace referencia y la entrega del título a su favor.
- En el documento No. 030 del expediente digital de fecha 25 de octubre del año en curso, obra revocatoria de poder del demandante Nain Gaona Sánchez, al profesional Henry Pacheco Casadiego, así mismo, en el que informa la existencia de título judicial a favor de los demandantes, motivo por el cual, solicita que se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el fraccionamiento del título a que hace referencia y la entrega del título a su favor.

- En el documento No. 034 del expediente digital del día 25 de octubre de 2022, se aprecia revocatoria de poder de la demandante Johanna Xiomara Gaona Aguirre, al profesional Henry Pacheco Casadiego, así mismo, en el que informa la existencia de título judicial a favor de los demandantes, motivo por el cual, solicita que se disponga la terminación del proceso por pago total de la obligación, así como el fraccionamiento del título a que hace referencia y la entrega del título a su favor.

A efectos de resolver las anteriores solicitudes, para el Despacho resulta importante inicialmente recordar, quienes son los demandantes en la presente ejecución:

- Javier Gaona Sánchez
- Luis Manuel Gaona
- Elma Antonia Sánchez
- Johana Xiomara Gaona
- Nain Gaona Sánchez
- Yanith Teresa Bayona Pérez
- Luis Alfredo Gaona Sánchez
- Fernando Gaona Sánchez
- Henry Gaona Sánchez

➤ **En cuanto a las revocatorias de poder:**

Teniendo en cuenta las manifestaciones de voluntad presentadas por los demandantes Nain Gaona Sánchez, Fernando Gaona Sánchez, Henry Gaona Sánchez, Elma Sánchez y Johana Xiomara Gaona Aguirre, que obran en los documentos ya antes relacionados, el Despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, aceptará la revocatoria del poder conferido por cada uno de ellos, al profesional del Derecho HENRY PACHECO CASADIEGO.

➤ **En cuanto a la renuncia de poder del defensor de la Nación - Fiscalía General de la Nación:**

Se observa en el documento No. 018 y 019 del expediente digital, que obra renuncia al poder por parte del profesional CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO, quien representa los intereses de la Nación – Fiscalía General de la Nación, por cuanto afirma, el Director de la Dirección de asuntos jurídicos de la entidad que representa, redistribuyó los procesos ejecutivos a otros profesionales; no obstante lo anterior, el doctor García Molano no acredita tal circunstancia con la remisión de los nuevos poderes, así mismo, no se acredita la comunicación que de su renuncia, le hiciera a la entidad.

Conforme a lo anterior, y en virtud de lo previsto en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., el Despacho no aceptará la renuncia presentada por el doctor García Molano, es decir, que seguirá ejerciendo la defensa de la entidad, máxime cuando

ninguno de los dos profesionales que en su escrito de renuncia menciona, ha aportado nuevo poder en la presente ejecución, para representar los intereses de la Nación – Fiscalía General de la Nación.

➤ **En cuanto a la solicitud de Depósitos:**

Para entender las solicitudes sobre la existencia del depósito judicial, se dispondrá consultar y certificar por parte de la secretaría del Juzgado, la existencia de depósitos a favor de este proceso, teniendo en cuenta la afirmación y constancia allegada por los demandantes del Depósito Judicial por valor de **SEIS CIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS VEINTICINCOMIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 618.225.066,00)**, cuyo número de trazabilidad es el 1564899974, y que fuera puesto a disposición el día 22 de julio del año 2022 en el Banco Agrario, del que a la fecha no ha sido informado al interior del proceso por parte de la entidad accionada Nación – Fiscalía General de la Nación, que se hubiere efectuado el pago.

➤ **En cuanto a la solicitud de Terminación del Proceso por pago total de la Obligación, fraccionamiento del título y pago del depósito judicial:**

En escritos de fecha 12 y 25 de octubre del presente año, los demandantes Nain Gaona Sánchez, Fernando Gaona Sánchez, Henry Gaona Sánchez, Elma Sánchez, y Johana Xiomara Gaona Aguirre, presentaron de forma individual y actuando en nombre propio, es decir, sin derecho de postulación, solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, así mismo, fraccionamiento del depósito judicial constituido en favor de todos los demandantes y el pago del fraccionamiento conforme les corresponde a cada uno de ellos.

Al respecto, el Despacho previamente a pronunciarse sobre la terminación del proceso, deberá inicialmente, poner en conocimiento la solicitud de terminación del proceso a los demandantes que no han presentado revocatoria de poder, es decir, que cuentan aún con apoderado, los señores Luis Manuel Gaona, Yanith Teresa Bayona Pérez y Luis Alfredo Gaona Sánchez, toda vez que la solicitud de terminación no proviene de la totalidad de los demandantes.

Por otra parte, se requerirá la entidad ejecutada, para que remita, en el término de cinco (05) días, copia de la Resolución No. 1801 del 14 de julio del año 2022, en la cual se reconoce como deuda pública la condena por la que se inició la presente ejecución, lo anterior, a efectos de verificar el reconocimiento del capital y los intereses, la liquidación de los montos y los términos de la misma, toda vez que debe el Despacho, garantizar lo dispuesto en la orden de pago librada en esta ejecución.

Adicional a lo anterior, se deberá aclarar sobre el contenido del oficio No. 20221500088111 de fecha 10/10/2022, suscrito por el Coordinador Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias, Acuerdos Conciliatorios Dirección de

Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación, que es aportado con la solicitud de terminación por pago, toda vez que se aprecia una liquidación con capital e intereses, en la que no están la totalidad de los demandantes, el capital no corresponde al ordenado en el mandamiento de pago y por tanto, el cálculo de los intereses no guardaría conformidad con lo allí dispuesto, así mismo, no se concretan las fechas para el cálculo de los intereses.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay liquidación del crédito en firme, ni orden de seguir adelante la ejecución, una vez se obtenga la información requerida por la entidad, el Despacho realizará el estudio nuevamente sobre la solicitud de terminación del proceso por pago, no obstante, a efectos de dar agilidad al trámite, se dispone remitir el Link del expediente digital a la Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander, para que brinde el apoyo correspondiente en la elaboración de la liquidación, teniendo en cuenta la orden dada en el mandamiento de pago, y hasta la presente fecha; así mismo se le solicita se resalte en la liquidación, los montos adeudados hasta el día 22 de julio del año 2022, fecha en la cual la entidad Nación – Fiscalía General de la Nación, realizó el Depósito al cual se hizo antes referencia, a efectos de determinar si hubo o no pago total de la obligación.

Se le concederá a la profesional antes mencionada, el término de diez (10) días para que brinde el apoyo contable, una vez recibida la información, el expediente volverá al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la REVOCATORIA DEL PODER otorgado al profesional **HENRY PACHECO CASADIEGO**, respecto de los demandantes **NAIN GAONA SÁNCHEZ, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ, HENRY GAONA SÁNCHEZ, ELMA SÁNCHEZ Y JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE**, de conformidad con lo previsto en el artículo 76 del Código General del Proceso, por lo expuesto en las motivaciones de esta providencia.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la RENUNCIA DE PODER presentada por el profesional **CRISTIAM ANTONIO GARCÍA MOLANO**, quien representa los intereses de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo considerado en esta decisión.

TERCERO: Previamente a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago, fraccionamiento de depósito judicial y su respectivo pago, que presentaran los demandantes **NAIN GAONA SÁNCHEZ, FERNANDO GAONA SÁNCHEZ, HENRY GAONA SÁNCHEZ, ELMA SÁNCHEZ, Y JOHANA XIOMARA GAONA AGUIRRE**, se **PONDRÁ EN CONOCIMIENTO** dichas solicitudes a través de su apoderado, a los demandantes **LUIS MANUEL GAONA, YANITH TERESA**

BAYONA PÉREZ y LUIS ALFREDO GAONA SÁNCHEZ, para que se pronuncien al respecto, por lo expuesto en precedencia. Por secretaría se deberá compartir el link de acceso al expediente digital.

CUARTO: REQUIÉRASE la entidad ejecutada **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para que remita, en el término de **CINCO (05) DÍAS**, copia de la **Resolución No. 1801 del 14 de julio del año 2022**, en la cual se reconoce como deuda pública la condena por la que se inició la presente ejecución, conforme lo motivado en este auto.

La entidad deberá aclarar sobre el contenido del oficio No. 20221500088111 de fecha 10/10/2022, suscrito por el Coordinador Unidad de Pago y Cumplimiento de Sentencias, Acuerdos Conciliatorios Dirección de Asuntos Jurídicos Fiscalía General de la Nación, que es aportado con la solicitud de terminación por pago, toda vez que se aprecia una liquidación con capital e intereses, en la que no están la totalidad de los demandantes, el capital no corresponde al ordenado en el mandamiento de pago y por tanto, el cálculo de los intereses no guardaría conformidad con lo allí dispuesto, así mismo, no se concretan las fechas para el cálculo de los intereses.

QUINTO: CONSULTAR y CERTIFICAR por parte de la secretaría del Juzgado, la existencia de depósitos a favor de este proceso, teniendo en cuenta la afirmación y constancia allegada por los demandantes del Depósito Judicial por valor de **SEIS CIENTOS DIECIOCHO MILLONES DOCIENTOS VEINTICINCOMIL SESENTA Y SEIS PESOS (\$ 618.225.066,00)**, cuyo número de trazabilidad es el 1564899974, y que fuera puesto a disposición el día 22 de julio del año 2022 en el Banco Agrario.

SEXTO: REMITIR el Link del expediente digital a la **Profesional Grado 12 del Tribunal y Juzgados Administrativos de Norte de Santander**, para que brinde el apoyo correspondiente en la elaboración de la liquidación de la condena, teniendo en cuenta la orden dada en el mandamiento de pago y hasta la presente fecha; así mismo se le solicita se resalten en la liquidación, los montos adeudados hasta el día 22 de julio del año 2022, fecha en la cual la entidad Nación – Fiscalía General de la Nación, realizó el Depósito Judicial, con el que se considera se efectuó el total de la obligación.

Se le concederá a la profesional antes mencionada, el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que brinde el apoyo contable,

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para continuar el trámite respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CÚCUTA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hoy dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., N°46.

Secretario.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0ce9a58b3bdfc4481f9d3b4cc67bcc3678db03a23ee86c1e8fe9a78c485466b**

Documento generado en 15/11/2022 04:51:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-007-2022-00662-00
DEMANDANTE:	Armando Bernal Gutiérrez
DEMANDADOS:	Municipio de San José de Cúcuta – Secretaría de Tránsito Municipal
MEDIO DE CONTROL:	Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos

Por cumplir con los requisitos de que trata el artículo 10 de la Ley 393 de 1997, el Despacho **ADMITE** la presente demanda promovida en nombre propio, por el señor **ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ** en contra de la **SECRETARIA DE TRÁNSITO DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**.

Teniendo en cuenta que la Secretaría de Tránsito Municipal de Cúcuta, corresponde a una dependencia de la estructura administrativa de la Alcaldía del Municipio de San José de Cúcuta, se tendrá como autoridad administrativa accionada el **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL**.

En consecuencia se dispone:

1°. **ADMITIR** la demanda en ejercicio del medio de control de Cumplimiento de Normas con Fuerza Material de Ley o de Actos Administrativos previsto en el artículo 146 de la Ley 1437 de 2011, impetrada por el señor **ARMANDO BERNAL GUTIÉRREZ** en contra del **MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL**.

2°. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al representante del **MINISTERIO PÚBLICO**, Procurador 208 Judicial I delegado para asuntos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje de datos dirigido al buzón de correo electrónico, de la respectiva entidad.

3°. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA**, en su calidad de representante de esa autoridad administrativa, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 393 de 1997, es decir dentro de los tres días siguientes a la presente admisión, debiéndose remitir copia de la demanda y de los anexos.

La notificación se realizará al correo electrónico para notificaciones judiciales de la entidad accionada, garantizándose así el derecho a la defensa.

4°. INFORMESE a la entidad que la decisión será proferida dentro de los **VEINTE (20) DÍAS** siguientes a la admisión de la solicitud del cumplimiento y que tiene derecho a hacerse parte en el proceso y a allegar pruebas o solicitar su práctica, dentro de los **TRES (03) DÍAS SIGUIENTES** a la notificación de esta providencia.

5°. NOTIFÍQUESE al actor la presente providencia por estado de conformidad con lo establecido en el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO, se notifica a las partes la providencia de fecha quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), hoy dieciséis (16) de noviembre del año dos mil veintidós (2022) a las 08:00 a.m., Nº46.

Secretaria.

Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16af1649e14a0e5676fd37bef1b76b0c30ddc57ee1e50036488b81e29dc28b84**

Documento generado en 15/11/2022 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, quince (15) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado	Demandante
54001-33-33-007-2022-00053-00	Aldemar Páez Bacca
54001-33-33-007-2022-00054-00	María Fernanda Giraldo Trillos
54001-33-33-007-2022-00056-00	Maritza Torrado Jácome
54001-33-33-007-2022-00058-00	Myriam Vega Gelves
54001-33-33-007-2022-00059-00	Aníbal Collantes Bastos
54001-33-33-007-2022-00061-00	Lucy Esthela Arévalo Quintero
54001-33-33-007-2022-00064-00	William Pérez Arenas
54001-33-33-007-2022-00065-00	Héctor Luis Niño Arias
Demandados:	Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio Departamento Norte de Santander
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho

En atención a la constancia secretarial que antecede, se advierte que hay lugar a dejar sin efectos lo decidido en providencia del cuatro (04) de noviembre del presente año, en relación con el inicio del trámite incidental en contra del Secretario de Educación del Municipio de San José de Cúcuta, señor Luis Eduardo Royero, lo anterior, por cuanto por error del Despacho, si bien la entidad territorial accionada y dependencia requerida corresponde al Departamento Norte de Santander – Secretaría de Educación del Departamento, se inició en contra de la entidad territorial del Municipio de San José de Cúcuta.

Así las cosas, el Despacho emitirá nuevamente el pronunciamiento corrigiendo tal circunstancia, es decir, ordenándose efectuar el inicio del trámite incidental en debida forma.

Se encuentran al Despacho los medios de control de la referencia, en los cuales se efectuaron requerimientos el pasado veintisiete (27) de septiembre, ante la necesidad del decreto de una prueba que permita resolver las excepciones de inepta demanda y caducidad propuesta por la defensa de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los procesos Rad. No. 2022-00053, 00054, 00056 y 00058.

Estando vinculada, la entidad territorial DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, quedó notificada por estado electrónico del requerimiento efectuado en providencia del veintisiete (27) de septiembre del presente año, sin que a la fecha se haya recibido respuesta, la que consistía en lo siguiente:

“(…) SEGUNDO: REQUIÉRASE al DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, para que remita copia íntegra de los expedientes administrativos en los que obren todas las actuaciones relacionadas con el objeto de los medios de control que nos ocupan y que guarden relación con las reclamaciones administrativas que se especifican a continuación:

Radicado Proceso	Demandante	
-----------------------------	-------------------	--

		Fecha y No. Radicación de la petición
2022-00053	Aldemar Páez Bacca	NDS2021ER022001 13/07/2021
2022-00054	María Fernanda Giraldo Trillos	NDS2021ER022195 13/07/2021
2022-00056	Maritza Torrado Jácome	NDS2021ER022031 13/07/2021
2022-00058	Myriam Vega Gelves	NDS2021ER022284 13/07/2021
2022-00059	Aníbal Collantes Bastos	NDS2021ER022773 15/07/2021
2022-00061	Lucy Esthela Arévalo Quintero	NDS2021ER022805 15/07/2021
2022-00064	William Pérez Arenas	NDS2021ER023026 15/07/2021
2022-00065	Héctor Luís Niño Arias	NDS2021ER023040 15/07/2021

Así las cosas, deberá la entidad territorial certificar el trámite dado a la reclamación administrativa, esto es, si se dio respuesta a los peticionarios o si se dio traslado por falta de competencia, debiéndose acreditar en cada uno de los casos, la debida notificación a los interesados, allegando la respectiva constancia. (...)”

En el auto en mención, se dispuso, que una vez venciera el término sin que se obtuviera la información, el Despacho daría inicio al trámite incidental, conforme a las previsiones de que trata el numeral 3ro del artículo 44 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho en atención a la falta de respuesta, dispondrá dar inicio al trámite incidental respectivo en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, señora **LUDY PAÉZ ORTEGA**, quien debía dar cumplimiento a la orden impartida por este Juzgado.

Ahora bien, en el presente caso la consulta a investigar se encuentra consagrada en el artículo 44 del Código General del Proceso que señala que el Juez tendrá el poder correccional de “*sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en el ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución*”.

Así las cosas, se dispondrá cumplir con el tramite señalado en el artículo 129 del C.G.P., en el entendido que si bien la Ley 1437 de 2011 regula el tramite incidental, tan solo guarda relación con incidentes que se pueden proponer y resolver en las audiencias propias del proceso contencioso administrativo, lo cual no resultaría aplicable para el presente incidente por las siguientes razones: i) la persona a la cual se le impondrá el poder correccional (es decir el sujeto pasivo de este trámite incidental) no hacen parte del proceso; ii) La norma que impone el deber de adelantar el tramite incidental que nos ocupa está consagrado es en el Código General del Proceso, y por tanto su trámite está pensado conforme a la norma que regula los incidentes en esta norma procesal.

Por tanto, habrá de notificarse personalmente y correr traslado de la apertura del presente incidente por el término de tres (03) días a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, señora **LUDY PAÉZ ORTEGA**, a efectos

de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no se dio y no se ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DAR el **TRÁMITE INCIDENTAL** contemplado en el inciso segundo del párrafo del artículo 44 del Código General del Proceso a efectos de determinar si la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, señora **LUDY PAÉZ ORTEGA**, ha incumplido sin justa causa a la orden impartida en el ejercicio de sus funciones o demorado la ejecución de las mismas.

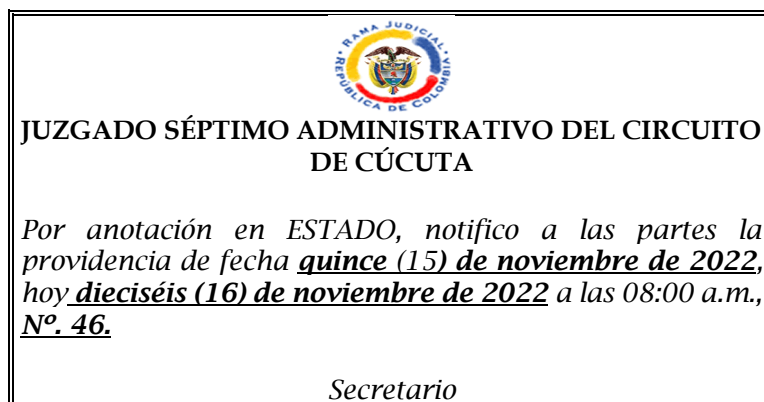
SEGUNDO: Notificar personalmente el auto de fecha veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), así como la presente providencia, a la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, señora **LUDY PAÉZ ORTEGA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Una vez notificado, **CÓRRASE TRASLADO** por el término de tres (03) días a efectos de que ejerza su derecho de defensa y exprese los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden judicial referida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SONIA LUCÍA CRUZ RODRÍGUEZ

Juez



Firmado Por:

Sonia Lucia Cruz Rodriguez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

7

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f53d350495e3d9e9f86211eb2e54ce71ebf60aae602708b08af32a26d541ff97**

Documento generado en 15/11/2022 04:51:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>